

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0403/2021

**EXPEDIENTE: 0286/2016 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 7 SIETE JULIO DE 2022 DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Por recibido el cuaderno de revisión **0403/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0286/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra de la entonces **SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE ACTUALMENTE SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da trámite. Por lo consiguiente se procede a resolver en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente: - - - - -

“ ...

*Se recibieron en la Oficialía de Partes de Términos Primera y Segunda Instancia, y en la Oficialía de Partes común de Primera Instancia de este Tribunal, los días cinco de julio y veinte de septiembre, dos **escritos** signados por *********, quien con el carácter que tiene reconocido en autos, solicita se declare el incumplimiento*

de la sentencia dictada, por lo que este juzgador procede a analizar si la sentencia se tiene por cumplida o no:

- El diecisiete de abril de dos mil quince se dictó sentencia en la que se resolvió: ´...SEXTO SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAÍDA A SU ESCRITO PRESENTADOS (sic) EL 30 TREINTA DE ABRIL DE 2009 DOS MIL DIECINUEVE, ÚNICAMENTE RESPECTO AL OTORGAMIENTO DEL OFICIO PARA LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DEL ACUERDO DE CONCESIÓN ***** EXPEDIDO A NOMBRE DE ***** PARA PRESTAR EL SERVICIO DE ALQUILER (TAXI) EN LA POBLACIÓN DE ***** OAXACA, PARA EL EFECTO DE QUE EL SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE (AHORA SECRETARIO DE MOVILIDAD) DEL ESTADO, PROCEDA A OTORGAR A ***** EL REFERIDO OFICIO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7 BIS, DE LA LEY DE TRANSITO REFORMADA DEL ESTADO EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 101 DE SU REGLAMENTO´
 “SÉPTIMO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAÍDA LOS (sic) ESCRITOS DE PETICIÓN PRESENTADOS EN 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2008 DOS MIL DIECIOCHO Y 22 VEINTIDÓS DE JULIO DE 2009 DOS MIL NUEVEM (SIC) PARA EL EFECTO DE QUE EL SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, DÉ TRÁMITE A DICHAS PETICIONES, QUIÉN ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ELLO, TURNÁNDOLA EN ESTE CASO AL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE ÉSTE PROCEDA A DETERMINAR, LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, Y RESUELVA SI HA LUGAR O NO A OTORGAR LA RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO ***** A *****” (fojas 447-454)
- Por auto de fecha cuatro de junio de dos mil quince, la sentencia dictada causa ejecutoria (foja 459).
- Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por cumplida la sentencia (foja 512).
- Mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de cuatro de mayo del año en cita (foja 519).
- El uno de diciembre de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes de la entonces Sala Superior de este Tribunal, resolvieron el recurso de revisión interpuesto por la administrada, en el que modificaron el auto de cuatro de mayo del mismo año quedando en los siguientes términos: ´...el Secretario de Vialidad y Transporte, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia, con el oficio ***** remitió copia certificada del acuerdo de 22 veintidós de julio de 2016 dos mil dieciséis, con el que ordenó dar trámite a los escritos de petición de fechas 12 doce de diciembre de 2008 dos mil dieciocho y 22 veintidós de julio de 2019 dos mil diecinueve, signados por ***** y turnar al ejecutivo del Estado, para que éste resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo *****; asimismo remite copia certificada del diverso oficio ***** dirigido al Gobernador Constitucional del Estado; sin embargo, al no contar con el sello de recepción el oficio de mérito, no existe constancias que hagan evidente la entrega material del mismo...´, en consecuencia, se requirió al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que diera cumplimiento a la sentencia en los términos señalados (fojas 522-526).
- Por auto de quince de agosto de dos mil dieciocho, el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte (ahora Secretaría de Movilidad) del Estado, remitió copia certificada del oficio ***** con el que acreditó haber

turnado al entonces Gobernador del Estado los escritos de la actora para el efecto de que resolviera lo conducente a la renovación del acuerdo de concesión ***** de once de marzo de dos mil cuatro, por lo que se le tuvo cumpliendo parcialmente con la sentencia, y se le requirió para que hiciera entrega a ***** del oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado (foja 538).

- Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo nuevamente por cumplida la sentencia, toda vez que se advirtió que el Secretario de Vialidad y Transporte (ahora Secretaría de Movilidad) del Estado, había turnado los escritos de la actora al Gobernador del Estado para que resolviera respecto a la renovación de la concesión solicitada, y girado el oficio al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para la publicación del acuerdo de concesión numero ***** (foja 577).
- Mediante auto de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra del auto de nueve de mayo del mismo año (foja 589).
- El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes de la entonces Sala Superior de este Tribunal, resolvieron el recurso de revisión interpuesto por la administrada, en el que revocaron el auto impugnado, quedando en los siguientes términos: *‘...Lo procedente es requerir al Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que... en cumplimiento el fallo de 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince y ... proceda a determinar, lo que a derecho corresponda, resolviendo si ha lugar o no a otorgar la renovación de concesión contenida en el acuerdo número *****. Asimismo, se requiere a la ahora Secretaria de Movilidad del Estado, para que... exhiba copias certificadas de los documentos con lo que acredite que el acuerdo de concesión ***** de 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca’ (fojas 594-600).*
- Por acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, se recibo el oficio número ***** suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado por medio del cual manifiesta lo siguiente: a) remite copia certificada del acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, signado por el Titular del Ejecutivo del Estado, en el que resolvió no otorgar la renovación del acuerdo de concesión número ***** a *****; y b) que se encuentra imposibilitado para exhibir los documentos que acrediten que el acuerdo de concesión ***** fue publicado en el Periódico Oficial el Gobierno del Estado, toda vez que el original del oficio para su publicación le fue entregado a la parte actora (tal como obra en la foja 580), por lo que conforme a lo establecido por el Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado en su artículo 101, la administrada debe pagar a su costa los derechos de publicación y realizar las gestiones correspondientes para su publicación del acuerdo de concesión multicitado.

Ahora, la parte actora manifiesta que la sentencia se debe tener por incumplida toda vez que la resolución dictada el treinta y uno de enero de dos mil veinte por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, carece de fundamentación y motivación debido a que la autoridad en comento no cita ningún precepto que apoye la negativa emitida, ni razonamiento lógico jurídico que aplique al caso concreto que se planteó, y solamente en caso de que existiera un estudio de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

factibilidad que determinara que no subsiste la necesidad del servicio solicitado, el Gobernador del Estado tendría los elementos formales para emitir la resolución en sentido contrario a la petición formulada; sin embargo, **dígasele a la actora que no ha lugar a lo solicitado**, tomando en consideración que el sentido de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil quince, dictada en el presente juicio fue en los siguientes términos: *‘se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a los escritos de petición presentados el 12 doce de diciembre del 2008 dos mil ocho y 22 veintidós de julio de 2009 dos mil nueve para el efecto de que el secretario de vialidad y transporte del estado, (sic) dé trámite a dichas peticiones, quien es la autoridad competente para ello, turnándola en este caso, al titular del ejecutivo del Estado, para que éste, proceda a determinar, lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a *****’, este juzgador da cuenta que el acuerdo en mención se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado a eso que al momento de dictarse sentencia no se ordenó a la autoridad de comento estaba (sic) obligado a otorgar renovación del acuerdo de concesión número *****.*

Por otra parte, respecto a lo dicho por la actora en cuanto a que la demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia a los relativo a la publicación de su acuerdo de concesión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se advierte que del oficio *****el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, informa que es a la administrada a quien le corresponde realizar la gestión y el pago para la publicación del acuerdo de concesión en el citado Periódico, por lo que, al analizar los efectos de la sentencia, se tiene por cumplida la misma, en consecuencia, **se ordena dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria el presente expediente**, y en consecuencia, **su archivo**, mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, **remítase el presente asunto al Archivo General de este Tribunal**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, 58, 59 y 62 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades demandadas, en términos de los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de la Materia, y cúmplase.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 86, 88, 92, 93, fracción I; 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aplicable al caso, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del auto de 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0286/2016**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Inicia sus alegaciones la recurrente arguyendo, que el auto que recurre contradice lo dispuesto por el artículo 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

precepto legal que establece los elementos sustanciales que debe cumplir la sentencia y por extensión cualquier resolución dictada por este Tribunal, que derivado de ello, dicho artículo debió aplicarse al auto en revisión, porque sus fracciones exigen que las resoluciones que emita el Tribunal, contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se base la resolución.- - - - -

Refiere que el auto recurrido adolece de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y carece de la exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basó la resolución recurrida, porque la Primera Instancia no realizó un análisis del efecto de la sentencia, ni tomó en cuenta si la autoridad demandada realizó todas las diligencias necesarias y cumplió con las formalidades pertinentes para entregar el expediente administrativo que le permitiera al Gobernador del Estado, hacer un análisis concienzudo y completo de su petición.- -

Continúa sus alegaciones diciendo, que la Primera Sala de Primera Instancia de manera unilateral señaló que el acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, por el que niega la renovación de su concesión está fundada y motivada; sin embargo, no expresa los artículos de la Ley, ni señala los razonamientos lógico-jurídicos que le permitieron arribar a esa conclusión, sino que simple y llanamente expresa su apreciación subjetiva en el sentido de que ese acuerdo del Gobernador está fundado y motivado, lo cual constituye una simple apreciación personal, pero que no colma la obligación del órgano jurisdiccional de fundar y motivar sus determinaciones.- - - - -

Por otra parte señala, que en cuanto a lo relativo a la publicación del acuerdo de concesión de transporte público en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, contrario a lo expuesto por la Primera Instancia, no se ha cumplido, porque no basta que el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad haya dicho que le corresponde al revisionista hacer la gestión y hacer el pago de la publicación, para tener por cumplida la sentencia, sin que para ello se señalen artículos de la Ley que lo fundamente y se haga razonamiento lógico jurídico para aplicar esa norma al caso concreto.- - - - -

Finaliza sus alegaciones manifestando, que la orden de publicación debe venir de la Secretaría de Vialidad y Transporte del

Estado de Oaxaca y estar contenida en un oficio, que como su nombre lo indica es un documento oficial expedido por autoridad competente, que en este caso va dirigida a otro autoridad, por lo tanto las gestión debe de ser oficial entre órganos del Estado, no entre particulares; cita el criterio de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." - - - - -

Del estudio en conjunto de los agravios planteados por el recurrente, se desprende que sus manifestaciones se centran esencialmente en señalar que la Primera Instancia fue omisa en: **1.** Revisar concienzuda y pormenorizadamente las constancias enviadas por la autoridad, para establecer el cumplimiento de la sentencia y **2.** Fundar y motivar las consideraciones en que se basó para tener por cumplida la sentencia.- - - - -

Estas alegaciones se estiman **fundadas**, toda vez que, del análisis a las constancias que integran el expediente natural con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177, fracción II² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aplicable al caso, en especial del acuerdo de 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno materia del presente recurso de revisión, se obtiene que el A quo únicamente basó su determinación de tener por cumplida la sentencia, en el siguiente razonamiento:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

"...este juzgador da cuenta que el acuerdo en mención se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado a eso que al momento de dictarse sentencia no se ordenó a la autoridad de comento estaba (sic) obligado a otorgar renovación del acuerdo de concesión número *****.

*Por otra parte, respecto a lo dicho por la actora en cuanto a que la demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia a los relativo a la publicación de su acuerdo de concesión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se advierte que del oficio *****el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, informa que es a la administrada a quien le corresponde realizar la gestión y el pago para la publicación del acuerdo de concesión en el citado Periódico,*

² "ARTICULO 177.- Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y
..."

por lo que, al analizar los efectos de la sentencia, se tiene por cumplida la misma..."

De lo anterior se colige que en efecto la Primera Instancia fue omisa en realizar un análisis pormenorizado de las constancias enviadas por la autoridad para establecer el cumplimiento de la sentencia, así como de fundar y motivar debidamente su consideración, al limitarse únicamente a referir que el acuerdo emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, se encuentra debidamente fundado y motivado y que al analizar los efectos de la sentencia se tiene por cumplida, sin realizar una exposición de manera precisa de las circunstancias que tuvo en consideración para establecer que la autoridad emisora cumplió con su obligación de fundar y motivar su actuar, así como las razones que tomó en cuenta para considerar el cumplimiento de la sentencia.-----

De ahí la actualización del agravio irrogado a la recurrente, pues como ya se dijo la Primera Instancia soslayó analizar de forma detallada las constancias enviadas para el cumplimiento de la sentencia, así como de fundar y motivar debidamente su determinación de considerar cumplida la sentencia; por lo que, para repararlo es procedente que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción**, para proceder al análisis de referencia y determinar si la sentencia emitida en el juicio natural está debidamente cumplida, sin excesos ni defectos; sirve de referencia a lo anterior, el siguiente criterio de rubro y texto siguientes:-----

"INCONFORMIDAD. SI EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINÓ QUE ESTABA CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO, SIN REALIZAR UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DE CADA UNO DE LOS ASPECTOS QUE FUERON MATERIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER DICHO RECURSO, DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIARSE AL RESPECTO. De la interpretación sistemática del título tercero, denominado "Cumplimiento y Ejecución", capítulo I, intitulado "Cumplimiento e Inejecución" de la Ley de Amparo, se advierte que la ejecución de las sentencias de amparo es de orden público, no sólo porque busca restituir al quejoso en el pleno goce del derecho humano violado, sino porque, con dicho cumplimiento, debe restablecerse el orden constitucional. De este modo, si el Juez de Distrito determinó que estaba cumplida la sentencia que concedió la protección constitucional, sin que haya realizado un análisis pormenorizado de cada uno de los aspectos que fueron materia de

concesión en esa resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de inconformidad correspondiente, no debe ordenar reponer el procedimiento y devolver los autos a dicho órgano jurisdiccional para que haga el análisis respectivo, sino reasumir jurisdicción y proceder al análisis de referencia, para determinar si la ejecutoria de amparo está debidamente cumplida, sin excesos ni defectos.”³

Análisis del cumplimiento de la sentencia

La entonces titular de la Primera Sala de Primera Instancia, el 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince dictó sentencia⁴ en el juicio en la que determinó:- - - - -

“ ...
En consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA recaída a su escrito presentados (sic) el 30 treinta de abril de 2009 dos mil nueve, únicamente respecto al otorgamiento del oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión ***** expedido a nombre de ***** para prestar el servicio de alquiler (taxi) en la población de ***** Oaxaca, PARA EL EFECTO de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, proceda a otorgar a ***** el referido oficio con fundamento en los artículos 7 bis, de la Ley de Tránsito Reformada del Estado en relación con el diverso numeral 101 de su Reglamento**

...
Por las relatadas circunstancias, resulta procedente declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA recaída los (sic) escritos de petición presentados en 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho y 22 veintidós de julio de 2009 dos mil nueve PARA EL EFECTO de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, dé trámite a la petición que le fue formulada el 12 doce de diciembre del 2008 dos mil ocho y 22 veintidós de julio del 2009 dos mil nueve, quién es la autoridad competente para ello, turnándola en este caso al Titular del Ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado, proceda a determinar, lo que en derecho corresponda,**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

³ Cuarto Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis: II.4o. P. 1 K (10a.), décima época, I. 58, septiembre de 2018, t. III, p. 2380, registro digital 2017903.
⁴ Fojas de la 447 a la 455 del expediente 0268/2016 de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo *** a *****.”**

Por auto de 4 cuatro de junio de 2015 dos mil quince⁵, se declaró que la sentencia causó ejecutoria, por lo que se inició el procedimiento de ejecución de la sentencia.- - - - -

Mediante resolución de 5 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve⁶ la Sala Superior de este Tribunal al resolver recurso de revisión 0205/2019 interpuesto por la parte actora, en lo que interesa determinó:- - - - -

“De ahí, que se tenga **parcialmente cumplida** la sentencia de 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince, en razón de que no es suficiente que el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en representación del encargado del despacho de la Secretaria (sic) de Movilidad del Estado, exhiba el oficio ***** de 28 veintiocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, con el que remite al Gobernador Constitucional del Estado, las peticiones de la actora; así como el oficio ***** de 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, con el que acredita que le fue entregado a la actora el oficio dirigido al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para la publicación del acuerdo de concesión número ***** de 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro. Por lo que en aras de una justicia pronta y completa como lo mandata el artículo 17 Constitucional, y para no dejar en estado de incertidumbre a la actora respecto a la emisión de la resolución que en su momento emita el Titular de Ejecutivo del Estado, respecto a la renovación de su acuerdo de concesión de fecha 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro, así como de la publicación del citado acuerdo, por parte de la Secretaria (sic) de Movilidad; y dado que en el fallo emitido por la Primera Instancia constriñe al Titular del Ejecutivo del Estado, para que este resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación del acuerdo de concesión ***** a *****.

En consecuencia, lo procedente, es requerir al Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de **24 VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificada, cumplimente el fallo de 17 de abril de 2015 dos mil quince y esta resolución, para que en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito

⁵ Foja 459 del expediente 0268/2016 de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

⁶ Fojas de 594 a la 601 del expediente 0268/2016 de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

*Reformada, y proceda a determinar, lo que en derecho corresponda, resolviendo si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo número ***** de 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro, para lo cual deberá exhibir copias certificadas de los documentos con los que acredite el mismo.*

*Asimismo, se requiere a la ahora Secretaria (sic) de Movilidad del Estado, para que dentro del plazo de **24 VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificada, exhiba copias certificadas de los documentos con los que acredite que el acuerdo de concesión *****, de 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.”*

De lo anteriormente precisado se desprende, que los aspectos a cumplirse por la autoridad correspondiente consistieron en:- - - - -

a). Que la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, remitiera copias certificadas de los documentos con los que acredite que el acuerdo de concesión ***** quince mil once, de 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.- - - - -

b). Que el Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por ser la autoridad competente y ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, diera respuesta a la petición de la actora, en el que resolviera si ha lugar o no a la renovación de la concesión solicitada.- - - - -

Examen de las constancias remitidas para acreditar el cumplimiento de la sentencia:- - - - -

1. Copia certificada del acuerdo de 22 veintidós de julio de 2016 dos mil dieciséis⁷ emitido por el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, en el que acordó:- - - - -

*“**PRIMERO.-** En cumplimiento a la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, emitida por la Jueza del Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, derivado del juicio de nulidad 253/2014 actualmente es el 286/2016 del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del*

⁷ Foja 496 del expediente 0286/2016 de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Estado de Oaxaca, previa identificación oficial correspondiente se ordena otorgar a ***** el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión ***** para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de ***** Oaxaca, con fundamento en los artículos 7° bis de la Ley de Tránsito Reformada del Estado, en relación con el diverso numeral 101 del reglamento, previo pago correspondiente.*

SEGUNDO. *Asimismo se ordena dar trámite al escrito de petición de fechas doce de diciembre de dos mil ocho y veintidós de julio de dos mil nueve, signado por ***** con el que solicitó la renovación del acuerdo de concesión ***** de fecha once de marzo de dos mil cuatro, para la población de ***** Oaxaca los turne al titular del ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de su facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado, proceda a determinar, lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a *****.*

2. *Copia certificada de oficio ***** de 28 veintiocho de julio de 2016 dos mil dieciséis⁸ con el que el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, remitió al Gobernador Constitucional, copia de la petición signada por *****: “En cumplimiento a la sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, dictada por el Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la Primera Instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, dictada dentro del juicio de nulidad 253/2014 actualmente 286/2016 del Índice de la Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, promovido por ***** me permito remitir a Usted copia de los escritos de petición de fechas doce de diciembre de dos mil ocho y veintidós de julio de dos mil diecinueve, signado por dicha ***** con el que solicitó la renovación del acuerdo de concesión ***** de fecha once de marzo de dos mil cuatro, para la población de ***** Oaxaca, asimismo adjunto al presente copia de la aludida sentencia así como del acuerdo dictado el veintidós de julio del año que transcurre”.- - - - -*

3. *Copia certificada de la comparecencia espontánea de la ciudadana *****⁹, de 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, en la que el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, expidió a la actora el oficio de publicación ordenado en la sentencia: “...en cumplimiento al fallo dictado dentro del juicio antes citado, se ordena expedir a la Ciudadana ***** el oficio ***** de fecha doce de febrero de dos*

⁸ Foja 540 del expediente 0286/2016 de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

⁹ Foja 579 del expediente 0286/2016 de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca

mil diecinueve, consistente en el oficio de publicación, para que con fundamento en los artículos 7 bis de la Ley de Transito Reformada del Estado en relación con el 101 del Reglamento de la citada ley; se solicita al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado gire sus apreciables instrucciones al personal a su cargo para que sea publicado por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo de concesión citado ***** de fecha once de marzo de dos mil cuatro, a nombre de la compareciente...”- - - - -

4. Copia certificada del oficio ***** de 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve¹⁰, con el que la Secretaria de Movilidad del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 7 bis de la Ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca y 101 del Reglamento de la citada Ley, solicitó al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, girara instrucciones al personal a su cargo para que sea publicado por una sola ocasión del acuerdo de concesión ***** de 11 once de febrero de 2004 dos mil cuatro a nombre de *****; oficio de publicación que se advierte de dicha documental fue recibida por la actora, al haber asentado: ".RECIVI OFICIO ORIJINAL Elizabeth Martínez Mtz". -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

5. Copia certificada de resolución de 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte¹¹ mediante la cual el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, resolvió la solicitud de renovación del acuerdo de concesión ***** quince mil once, de *****:- - - - -

*“PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de la solicitud de renovación del acuerdo de concesión, presentada por ***** , en términos del considerando primero.*

*SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando segundo, NO HA LUGAR A CONCEDER a la ciudadana ***** , la renovación del acuerdo de concesión ***** de fecha once de marzo de dos mil cuatro otorgado a su favor y que le fue conferido para que prestara el servicio público de alquiler (taxi), en la población de ***** , Oaxaca.*

...”

Estudio de la resolución de 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante la cual resolvió la solicitud de renovación del acuerdo

¹⁰ Foja 580 del expediente 0286/2016 de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca

¹¹ Foja 623 y 624 del expediente 0286/2016 de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

de concesión ***** quince mil once, de ***** y de la que se obtiene, que su emisora citó entre otros fundamentos lo dispuesto por los artículos 7, fracción IV¹² y 18¹³ de la Ley de Tránsito reformada, preceptos legales de los que se deriva la competencia del Gobernador del Estado para otorgar concesiones y permisos para el establecimiento y explotación del servicio de transporte de pasajeros y de carga; esto es, es competente para emitir la resolución que dé respuesta a la petición de renovación; no obstante que también la haya firmado el Secretario General de Gobierno y la Secretaria de Movilidad ambos del Estado de Oaxaca.- - - - -

Sin embargo, del tenor al contenido del acuerdo emitido por las citadas autoridades, se advierte que la respuesta otorgada por el titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no se ajusta a la actualidad, ya que determinó que la concesión ***** de 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro, tenía vigencia de cinco años, los que transcurrieron a partir de la fecha de su expedición hasta el 11 once de marzo de 2009 dos mil nueve, por lo que el acuerdo caducó de pleno derecho al encontrarse vencido el plazo de la concesión, conforme a lo establecido por el artículo 25, fracción III de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado; por tanto, resolvió no conceder a ***** la renovación del acuerdo de concesión que solicitó.- - - - -

De lo precisando en el párrafo que antecede se colige, que la respuesta otorgada por el Gobernador del Estado de Oaxaca, es incongruente y vulnera el derecho de petición de la administrada, ya que no respondió de forma precisa lo que le fue solicitado, pues no observó que su respuesta cumpliera con las circunstancias de tiempo que todo acto de autoridad debe contener, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; que establece: “Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley”.- - - - -

¹² “**Artículo 7º.-** El Gobernador del Estado es competente:

...
IV.- Para otorgar concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y de carga y, consecuentemente, para suspenderlos o revocarlos.
...”

¹³ “**Artículo 18.-** El establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de transporte, quien determinará las necesidades de tales servicios con base en los estudios de factibilidad que elabore al efecto.”

Lo anterior es así, toda vez que el titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no tomó en cuenta que la actora presentó la solicitud de renovación¹⁴ de la concesión de *****, ante la entonces Coordinación General de Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, hoy Secretaría Movilidad, el 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, como se advierte a foja; es decir, antes de que feneciera la vigencia del acuerdo de concesión, 11 once de marzo de 2009 dos mil nueve; situación que evidencia que la solicitud fue presentada con oportunidad, sin que a la fecha haya sido respondida por la autoridad competente; por tanto, el tiempo transcurrido desde que la recurrente presentó su solicitud, se encuentra suspendido hasta que el Gobernador del Estado de Oaxaca, conteste dicha petición, lo que implica que el acuerdo de concesión ***** continúa vigente hasta que la autoridad emita la resolución en la que conteste la solicitud de renovación de la concesión. De ahí que, la respuesta que el Gobernador otorgue a la peticionaria **debe ser con fecha actual, y en caso de ser procedente la solicitud, deberá precisar la vigencia de la concesión y determinarla en tiempo futuro.**- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Esto derivado de que la sala de conocimiento tiene la obligación de vigilar que la sentencia se cumpla no sólo en sentido literal, sino en sentido amplio, de modo que como en el presente caso, a la autoridad vinculada se le ordene que conteste la solicitud formulada y determine lo que en derecho corresponda, significa que debe satisfacer por completo lo que la peticionaria pide; pues tener por cumplida la sentencia en los términos en que lo realizó el Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ocasiona la trasgresión a los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la promovente del juicio, por hacer nugatorios los alcances de la resolución dictada. Al respecto resultan aplicables, las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:- - - - -

“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se

¹⁴Foja 54 del expediente 0286/2016 de Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ADJUDICAN A LA RESOLUCIÓN ILÍCITA, PERO TAMBIÉN A SUS CONSECUENCIAS (CONDUCTA, RESULTADO DE ACCIÓN U OMISIÓN Y RESTAURACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO, ENTRE OTRAS). ADemás, EL CONCEPTO GENÉRICO DE DICHA NULIDAD, EN RAZÓN DE SUS VARIANTES O MODALIDADES, DEBE Apreciarse EN UN CONTEXTO SISTÉMICO, COMPLEJO Y COMPRENSIVO DE MÚLTIPLES FACTORES Y REPERCUSIONES PERTINENTES Y CONFORMES A CASOS CONCRETOS. EN ESTAS CONDICIONES, LA DECLARATORIA Y SU TRASCENDENCIA SON EL RESULTADO DE LAS ETAPAS DEL CONTROL JUDICIAL RESPECTIVO, A SABER: I) DETERMINACIÓN DE alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana."¹⁵ (Lo subrayado es nuestro)

“PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO. El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente

¹⁵ Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, I. 71, t. IV, octubre de 2019, p. 3350, registro digital 2020803.

como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso.¹⁶

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, una vez analizadas las constancias remitidas para acreditar el cumplimiento de la sentencia, incluida la resolución de 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte emitida por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, se colige el **cumplimiento parcial** dado a la sentencia de 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince, así como a la resolución de 5 cinco de diciembre

¹⁶ Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 2689, registro digital 165204.

de 2019 dos mil diecinueve emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en el recurso de revisión 0205/2019; porque:- - - - -

1. El Secretario de Movilidad del Estado de Oaxaca, **otorgó** a *****, el oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión ***** quince mil once, de 4 cuatro de marzo de 2004 dos mil cuatro y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 bis de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca y 101 del Reglamento de la citada Ley **solicitó** al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, fuera publicado el acuerdo de referencia; al respecto no pasa desapercibido que en la resolución de 5 cinco de diciembre de 2009 dos mil nueve, dictada en el recurso de revisión 0205/2019 esta Sala Superior, requirió a la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, para que remitiera copias certificadas de los documentos con los que acreditara que el acuerdo de concesión ***** quince mil once, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; sin embargo, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca¹⁷, que preceptúa que el trámite para la publicación del acuerdo de concesión en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, estará a cargo de los concesionarios, se establece imposibilidad jurídica de la autoridad demandada para dar cumplimiento a tal requerimiento; por lo que, al corresponder a la concesionaria la carga para realizar las gestiones a dicha publicación, se concluye que la autoridad demandada cumplió los lineamientos de la sentencia al haber otorgado el oficio de publicación y los trámites correspondientes a la publicación incumben a *****, quien debe realizar el pago de los derechos respectivos.- - - - -

2. La Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, **dio trámite** a las peticiones de 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho y 22 veintidós de julio de 2009 dos mil nueve, signados por *****, con los que solicitó la renovación del acuerdo de concesión ***** quince mil once, de 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro, **turnándolas** al Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca.- - - - -

Sin embargo, el segundo aspecto a cumplimentarse consistente en que el Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por ser la autoridad

¹⁷ “**ARTÍCULO 101.** Para que las concesiones surtan efecto, se publicaran por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento y con cargo a los propios concesionarios”

competente y ejercicio de su facultad discrecional, diera respuesta a la petición de la actora y resolviera si ha lugar o no a la renovación de la concesión solicitada; por las razones anotadas en la presente resolución **no se tiene por cumplida**; por lo que para reparar el agravio causado, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido, para dictar otro en los siguientes términos:- - - - -

*“Se recibieron en la Oficialía de Partes de Términos Primera y Segunda Instancia, y en la Oficialía de Partes común de Primera Instancia de este Tribunal, los días cinco de julio y veinte de septiembre, dos **escritos** signados por *********, quien con el carácter que tiene reconocido en autos, solicita se declare el incumplimiento de la sentencia dictada, por lo que este juzgador procede a analizar si la sentencia se tiene por cumplida o no:- - - - -*

*1. El 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince se dictó sentencia, en la que determinó: **a)** Declarar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el 30 treinta de abril de 2009 dos mil diecinueve, **para el efecto** de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, otorgue a *********, el oficio; **b)** Declarar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a los escritos presentados el 12 doce de diciembre de 2008 dos mil dieciocho y 22 veintidós de julio de 2009 dos mil diecinueve **para el efecto** de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, **dé trámite** a la petición que le fue formulada, **turnándola** al Titular del Ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de su facultad discrecional resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ******* a *******.- - - - -*

*2. Mediante resolución de 5 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve la Sala Superior de este Tribunal al resolver recurso de revisión 0205/2019 interpuesto por la parte actora, determinó tener **parcialmente cumplida** la sentencia de 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince, y determinó requerir al Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, cumplimente el fallo de 17 de abril de 2015 dos mil quince y esa resolución, para que en ejercicio de la facultad discrecional determinará, lo que en derecho corresponda, resolviendo si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo número ********* de 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro; asimismo, requirió a la ahora Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, exhibiera copias certificadas de los documentos con los que acredite que el acuerdo de concesión *********, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

De lo anterior se sigue que los aspectos a cumplirse por la autoridad correspondiente consistieron en: **a).** Que la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, remitiera copias certificadas de los documentos con los que acredite que el acuerdo de concesión ***** quince mil once, de 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, **b).** Que el Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por ser la autoridad competente y ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, diera respuesta a la petición de la actora, en el que resolviera si ha lugar o no a la renovación de la concesión solicitada.-

Del examen a las constancias remitidas para acreditar el cumplimiento de la sentencia, se obtiene que el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca: **a)** mediante acuerdo de 22 veintidós de julio de 2016 dos mil dieciséis, ordenó otorgar a ***** el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión *****; previo pago correspondiente; asimismo ordenó dar trámite a los escritos de petición de fechas 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho y 22 veintidós de julio de 2009 dos mil nueve, con los que solicitó la renovación del acuerdo de concesión *****; y turnarlo al titular del ejecutivo del Estado, para que en ejercicio de su facultad discrecional, resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión.”, **b)** mediante oficio ***** remitió al Gobernador Constitucional, copia de la petición signada por *****. También se tiene que el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, mediante comparecencia espontánea de ***** de 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, le expidió el oficio de publicación ordenado en la sentencia; y finalmente se tiene el oficio ***** de 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, con el que la Secretaria de Movilidad, solicitó al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, girara instrucciones para que sea publicado por una sola ocasión el acuerdo de concesión ***** a nombre de *****; oficio de publicación que fue recibido por la actora.

Por otra parte, se tiene la resolución de 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, mediante la cual el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, resolvió la solicitud de renovación del acuerdo de concesión ***** de *****; documental que de su análisis se desprende: que su emisora citó los fundamento legales que le otorgan competencia para emitir la resolución que dé respuesta a la petición de renovación; sin embargo, la respuesta otorgada no se ajusta a la actualidad, es incongruente y vulnera el derecho de petición de la administrada, al no responder de forma

precisa lo que le fue solicitado, pues no observó que su respuesta cumpliera con las circunstancias de tiempo que todo acto de autoridad debe contener, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esto al no tomar en cuenta que la actora presentó la solicitud de renovación de la concesión, antes de que feneciera la vigencia del acuerdo de concesión, por lo que la solicitud fue presentada con oportunidad, sin que a la fecha haya sido respondida por la autoridad competente; por tanto, el tiempo transcurrido desde que se presentó la solicitud, se encuentra suspendido hasta que el Gobernador del Estado, conteste dicha petición, lo que implica que el acuerdo de concesión continúa vigente hasta que la autoridad emita la resolución correspondiente.

Por tanto, una vez analizadas las constancias remitidas para acreditar el cumplimiento de la sentencia incluida la resolución de 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte emitida por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, se colige el **cumplimiento parcial** dado a la sentencia de 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince, así como a la resolución de 5 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en el recurso de revisión 0205/2019; porque: - - - - -

1. El Secretario de Movilidad del Estado de Oaxaca, **otorgó** a ***** el oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión ***** quince mil once, de 4 cuatro de marzo de 2004 dos mil cuatro y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 bis de la Ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca y 101 del Reglamento de la citada Ley **solicitó** al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, fuera publicado el acuerdo de referencia; al respecto no pasa desapercibido que en la resolución de 5 cinco de diciembre de 2009 dos mil nueve, dictada en el recurso de revisión 0205/2019 esta Sala Superior, requirió a la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, para que remitiera copias certificadas de los documentos con los que acreditara que el acuerdo de concesión ***** quince mil once, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; sin embargo, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca¹⁸, que preceptúa que el trámite para la publicación del acuerdo de concesión en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, estará a cargo de los concesionarios, se establece imposibilidad jurídica de la autoridad demandada para dar cumplimiento a tal requerimiento; por lo que, al

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

¹⁸ **“ARTÍCULO 101.** Para que las concesiones surtan efecto, se publicaran por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento y con cargo a los propios concesionarios”

corresponder a la concesionaria la carga para realizar las gestiones a dicha publicación, se concluye que la autoridad demandada cumplió los lineamientos de la sentencia al haber otorgado el oficio de publicación y los trámites correspondientes a la publicación incumben a *****, quien debe realizar el pago de los derechos respectivos. **2.** La Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, **dio trámite** a las peticiones de 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho y 22 veintidós de julio de 2009 dos mil diecinueve, signados por *****, con los que solicitó la renovación del acuerdo de concesión ***** quince mil once, de 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro, **turnándolas** al Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca.- - - - -

Sin embargo, el segundo aspecto a cumplimentarse consistente en que el Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, resuelva si ha lugar o no a la renovación de la concesión solicitada; por las razones anotadas **no se tiene por cumplida**; Lo anterior, en virtud de que esta Sala de conocimiento tiene la obligación de vigilar que la sentencia se cumpla no solo en sentido literal, sino en sentido amplio, de modo que cuando a la autoridad vinculada se le ordene que conteste la solicitud formulada por la actora y determine lo que en derecho corresponda, significa que debe satisfacer por completo lo que la actora reclamó en el juicio; de lo contrario haría nugatorios los alcances de la resolución dictada como si la actora no hubiera obtenido sentencia favorable. Como lo dispone la jurisprudencia aplicable por similitud jurídica, en materia administrativa número I.4o.A. J/4 (10a.), con número de registro digital 2020803, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, visible a página 3350, de rubro **“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.** Así como la jurisprudencia en materia común, número VI.1o.A. J/49, con número de registro digital 165204, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2020, visible a página 2689, de rubro: **“PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO.** - - - - -

En este sentido, se **requiere** al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como autoridad vinculada y competente para responder la petición de la actora, para que dentro del plazo de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado, **emita** un nuevo acuerdo en el que:

1. Funde y motive su competencia, **2.** Funde y motive la respuesta

que otorgue a las solicitudes de 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho y 22 veintidós de julio de 2009 dos mil nueve, presentadas ante la entonces Coordinación General de Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, hoy Secretaría Movilidad, respecto a la renovación del acuerdo de concesión ***** de 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro, a nombre de *****, en tiempo actual, en caso de ser procedente la solicitud, la vigencia de cinco años establecida en el acuerdo de concesión se actualizará a partir de la fecha en que se emita el nuevo acuerdo a favor de la peticionaria y hacia el futuro,

3. Haga del conocimiento de la peticionaria la respuesta otorgada y

4. Demuestre ante la sala unitaria que entregó personalmente a ***** la respuesta descrita en el anterior punto tres. **Apercibida** que en caso de incumplimiento se le impondrá multa de 100 cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 184, la fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades demandadas, en términos de los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de la Materia, y **cúmplase.**”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es **revocar** el acuerdo recurrido y con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido de 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno, por las razones expuestas por esta Sala en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0403/2021.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

